

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán oajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánuos ó créditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, te-

niendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detencion alguna, pero los cenatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si ántes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luégo las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para trasmitir ese derecho á compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, en la que



conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion y contra la escritura de trasmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la subsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistírtiles.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reunan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el dia que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta 12 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para que, de los bienes á cuya propiedad tenga derecho ó adquiera el Santo Hospital general de dicha ciudad desde el dia 1.º de Mayo de 1878, enajene en pública su-

basta al contado y con intervencion del Estado los que basten á producir 750.000 pesetas que, en vez de recibir en inscripciones intrasferibles, percibirá en metálico con destino á la construccion de un manicomio modelo administrado siempre por la Diputacion provincial de Valencia, y donde habrá 50 plazas á disposicion de la Beneficencia general.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. otorgará concesiones de la misma naturaleza á todos los demas establecimientos de Beneficencia de España que las soliciten para objetos benéficos, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere al art. 1.º, capítulo único del presupuesto extraordinario para carreteras, correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, «Obras en curso de ejecucion,» la suma de 920.000 pesetas de los sobrantes de crédito que resultan en el art. 2.º del mismo capítulo, «Subastas nuevas.»

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 17 de Julio de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Debiendo ausentarme de la provincia en virtud de autorizacion que me ha sido concedida al efecto, he hecho entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno, que es la persona designada por el de S. M. en uso de las facultades que le reserva el artículo 13 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 19 de Julio de 1878.—Francisco de Asis Pastor.

Con esta fecha me he hecho cargo del mando civil interino de esta provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las demas Autoridades y habitantes de la provincia.

Zaragoza 19 de Julio de 1878.—Nicolás de Castro.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del confinado Hilario Clavería, fugado de la cárcel de Lebrija al ser conducido á Cádiz, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Zaragoza 18 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de Celestino Melantuche, que segun me participa el Alcalde de Ejea se ha fugado de la casa de su amo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 18 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Celestino Melantuche.

Edad 20 años, estatura regular, pelo nada, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 10 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología general con su clinica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.»

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Julio de 1878.—El Rector accidental, Dr. José Puente y Villanúa.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Seccion de Intervencion.

Precios limites que han de regir en las primeras subastas para contratar á precios fijos, por un año, el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes, en cada una de las plazas de este Distrito que á continuacion se expresan, cuyos actos tendrán lugar el dia 24 del actual en esta Intendencia y los puntos citados:

PUNTOS.	RACIONES DE		QUINTAL
	PAN.	CEBADA.	MÉTRICO de PAJA.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Ct.	Pesetas Cs.
Huesca.....	0·22	0·93	3·98
Teruel.....	0·24	0·83	3·30
Alcañiz.....	0·23	0·76	3·30
Jaca.....	0·23	1·01	4·40
Calatayud.....	0·21	0·76	2·75
Monzon.....	0·25	0·83	2·20
Mequinenza.....	0·27	0·75	6·60

Zaragoza 17 de Julio de 1878.—El Jefe interventor, Manuel Heredia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 29, 30 y 31 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS	Ptas. Cts.
D. Mateo Casas.....	Calatayud.	Rústica.	Calatayud.	Clero.	15	78·75
Mariano Zuara.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	13·75
Leon Guillen.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	355
Gaspar Laisin.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	312·50
Leon Guillen.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	327·50
Mariano Alonso.....	El Frasno.	Idem.	Idem.	Idem.	»	250
Antonio Casas.....	Calatayud.	Idem.	Idem.	Idem.	»	102·50
Juan Manuel Pola.....	Zaragoza.	Idem.	Bijuesca.	Idem.	»	103·75
Manuel Gil.....	Bijuesca.	Idem.	Idem.	Idem.	»	61·89
Antonio Gil.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	95·64
Antonio bueno.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	82·50
Rufino Blasquez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	25
José Gimenez.....	Calatayud.	Idem.	Calatayud.	Idem.	»	150
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
Francisco Castro.....	Sádaba.	Idem.	Sádaba.	Idem.	»	90·25
Antonio Ariza.....	Ariza.	Urbana.	Ariza.	Idem.	14	50
Joaquin Arzano.....	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	5	37·35
Joaquin Artigas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4	510

Zaragoza 17 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el actual año económico y su correspondiente apéndice al amillaramiento, estarán de manifiesto por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y aducir las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho término, porque pasado este ninguna de ellas será atendida.

Aranda de Moncayo 12 de Julio de 1878.—El Alcalde Presidente de la Junta pericial.—De su orden, Inocencio Galán, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro Pellegero, Juez municipal ejerciente las funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á heredar al finado D. José Tabuena y Tegero, Comandante ultramarino, natural de la villa de Pedrola, fallecido en la isla de Cuba, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del tercer anuncio en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan con los documentos justificativos á hacer uso del que se crean asistidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la Habana.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1878.—Antonio Garro.—De su orden, Basilio Paraiso. (3)

D. Francisco Lúcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Certifico: Que en el mismo se ha seguido incidente de pobreza á instancia de D. Pedro Antonio Fernandez, vecino de esta ciudad, en la que con fecha de ayer se pronunció la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 15 de Julio de 1878. El Sr. D. Antonio Garro, Juez municipal del cuartel del Pilar de la misma, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia por indisposicion del propietario; habiendo visto este expediente de pobreza instado por el Procurador D. Manuel Lombas, en nombre de don Pedro Antonio Fernandez, vecino de esta ciudad:

Resultando que incoado por dicho Procurador á nombre de D. Pedro Antonio Fernandez este incidente de pobreza, á fin de comparecer en el expediente de ejecucion de sentencia, procedente de querrela criminal contra el mismo so-

bre injurias á D. Juan Guinaldo, se dió traslado del mismo al Promotor Fiscal del Juzgado que no evacuó, manifestando no encontrar inconveniente en que se declarase pobre al recurrente, prévias las justificaciones prevenidas por la ley:

Resultando que recibido á prueba, se ha acreditado por informacion testifical que el D. Pedro Antonio Fernandez carece de los bienes suficientes á percibir el producto diario del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que los que se encuentran en el caso del recurrente procede se les declare pobres para litigar:

Vistos los articulos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre á D. Pedro Antonio Fernandez para comparecer en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de querrela criminal contra el mismo sobre injurias á D. Pedro Antonio Fernandez, mandando se le defienda sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro que en su caso corresponda si llegase á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Garro.—Francisco Lúcia.»

Así resulta del expediente ántes nombrado á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Zaragoza á 16 de Julio de 1878.—Francisco Lúcia.

Cédula de citacion.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Gracia, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de la Democracia núm. 151, casado, sin que resulten más datos; para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar á la práctica de una diligencia en causa sobre estafa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio 1878.—Antonio Garro.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificacion.

Por la presente segunda cédula, y de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, se hace saber á don Andrés Ainsa y á los cónyuges D. Valero Casaus y D.^a Camila Larruga, vecinos que fueron de esta ciudad, ignorándose en la actualidad su domicilio, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro de la mitad del término de seis dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á contestar la demanda de pobreza

promovida por D. Alejo Eca y para litigar en autos de tercería de dominio interpuesta por D. Vicente Gimenez á los bienes embargados por el Ainsa á los citados cónyuges Casaus y Larruga.

Zaragoza 15 de Julio de 1878.—V.º B.º—Luis de Marlés.—Justo Emperador.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á D. Numilo Franco para que en término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á la extinción de su condena de destierro que le fué impuesta en querrela contra el mismo sobre injurias, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades su detención y remisión á este Juzgado, por tenerlo así acordado en virtud de exhorto del de primera instancia del Pilar de Zaragoza.

Dado en Calatayud á 12 de Julio de 1878.—Eduardo Torres.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia.

D. Hilario Prados, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza á que hace referencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia*:—En la villa de La Almunia á 12 de Junio de 1878; el Sr. D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de la misma villa y su partido, habiendo visto los precedentes autos civiles seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Jorge Serrano, en representación de Manuel Gracia Martínez, Antonio Rodríguez Lorente y José Gracia Martínez, contra Salvadora Adiego y Gomez, viuda de José Catalina, vecinos todos de Lumpiaque, sobre que á los tres primeros dichos se les declare pobres para litigar con la segunda, de cuyos autos se ha dado vista al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, y

Resultando, que en 11 de Abril de 1878 acudieron al Juzgado los tres dichos sujetos Manuel Gracia Martínez, Antonio Rodríguez Lorente y José Gracia Martínez, manifestando que tenían que entablar juicio civil ordinario contra su convecina Salvadora Adiego, viuda de José Catalina, sobre reclamación de bienes y pesetas; por lo que, y como fueran pobres, pedían que se les designara Procurador que los representara, puesto que Abogado tenían ya nombrado al de este Juzgado D. Enrique Martínez: que turnado el anterior escrito para la designación de Procurador correspondió la representación de los indicados sujetos al Procurador D. Jorge Serrano, el que con dicha representación acudió al Juzgado en 15 de Enero último, presentando la oportuna demanda en la que manifiesta,

que sus representados, como ya habían dicho, tenían que entablar y seguir un pleito civil ordinario contra su convecina Salvadora Adiego, en reclamación de bienes y pesetas; pero que no contaban con medios para sufragar los gastos que aquel pudiera irrogar, pues la renta que producen los escasos bienes que poseen no llega, ni con mucho, al tipo que determina el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni perciben sueldos ni pensiones de ninguna clase, y que aunque Manuel Gracia trabaja algunas veces en su oficio de albañil, esta ocupación, sobre ser poquísima la utilidad que le produce no es continua, ni por ella satisface la cuota de contribución marcada en el núm. 4.º del precitado art. 182, por lo que tenían derecho á que se les declarara pobres en sentido legal, suplicando al Juzgado que, teniendo por presentada la demanda, se confiriera traslado de la misma á la indicada Salvadora Adiego y al Ministerio fiscal, recibéndola después á prueba, á fin de justificar los extremos que en la misma consignaba, y una vez que aparecieran probados que se declarara á sus representados pobres, y en su consecuencia con opción á disfrutar de los beneficios que determina el art. 181 de la precitada Ley:

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda á la Salvadora Adiego, como no compareció á contestarla dentro del término fijado, se la acusó la rebeldía por la parte actora, habiendo sido declarada rebelde, y mandado en su consecuencia que las notificaciones y demás diligencias á ella pertinentes, se entendieran con los estrados del Juzgado, lo que igualmente se la hizo saber:

Resultando que evacuado el traslado conferido al Promotor Fiscal, se recibieron los autos á prueba, y durante el término de la misma, se propuso y practicó por la parte actora, la que estimó pertinente, á fin de justificar que sus representados no tenían más bienes que una casa que en el barrio de San Vicente del pueblo de Lumpiaque tiene Manuel Gracia Martínez, y otra que en el mismo barrio tiene José Gracia Martínez, de la que no perciben rentas, pues estas las cobra Salvadora Adiego, que es quien las posee, y que dichos dos representados, así como el tercero Antonio Rodríguez Lorente, no perciben salarios permanentes, sueldos ni pensiones de ninguna clase, viviendo solamente de un jornal eventual, sobre cuyos extremos declararon diferentes testigos, así como á instancia de la misma parte, y como prueba se trajo á los autos una certificación, expedida por el Secretario del pueblo de Lumpiaque, con referencia al amillaramiento de riqueza de dicho pueblo, de la que aparece que Manuel Gracia Martínez figura en él con una riqueza imponible ó utilidad líquida de 128 pesetas 76 céntimos, y José Gracia Martínez con la de 34 pesetas 50 céntimos, sin que en dicho amillaramiento figure Antonio Rodríguez Lorente, cuyas pruebas practicadas corren unidas á los autos:

Resultando que dada vista de los autos al Promotor Fiscal, los ha devuelto con dictamen,

manifestando que en sentir de dicho Ministerio se halla justificada la pobreza de los demandantes, por lo que no halla inconveniente en que se les declare pobres para litigar:

Considerando que de las pruebas practicadas en estos autos aparece plenamente justificado que el actor Antonio Rodriguez Lorente no posee bienes, ni percibe salario ni pension de ninguna clase, viviendo solamente de un jornal eventual, así como que Manuel y José Gracia si bien tienen algunos bienes no perciben las rentas que dichos bienes producen, pues parte de ellos los posee Salvadora Adiego, que es quien las percibe, ni aun cuando aquellos las percibieran íntegras dichas rentas, son notoriamente inferiores al doble jornal de un bracero, por lo que, los demandantes se hallan comprendidos en los casos que determina el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que tienen opcion á ser declarados pobres los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que taxativamente determina el indicado artículo:

Vistos el dicho artículo y los 180, 181, 183, 199, 200, 1.183 y 1.190 de la misma ley, Su Señoría por ante mí el Escribano,

Dijo: Que de conformidad con el Promotor Fiscal debia declarar y declaraba pobres en el sentido legal á Manuel y José Gracia Martinez y á Antonio Rodriguez Lorente, mandando que como á tales se les defienda en el litigio que intentan promover contra su convecina Salvadora Adiego, y con opcion á los demás beneficios que á los de su clase dispensa la ley, si bien sujetos á las responsabilidades que tambien les impone.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el periódico oficial de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183, atendida la rebeldía de la parte demandada y notificarse á la parte actora y Promotor Fiscal, la pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.—Pedro Aquilino Dávila.
—Hilario Prados.»

Y con la remision necesaria, en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente que firmo en La Almunia á 28 de Junio de 1878.
—Hilario Prados.

JUZGADOS MILITARES.

D. Lucas Iriarte Ugalde, Coronel, Teniente Coronel de caballería, Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta capital:

Ignorándose el paradero de los paisanos Jacinto Vallespin, natural de Sástago, Santiago Salas (a) Peca, natural de Quinto, y Benigno Asensio, natural de Escatron, á quienes estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de D. Matias Bernal, verificado el dia 17 de Mayo próximo pasado en el término de Urdan:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los citados paisanos, señalándoles el Gobierno militar de esta Plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 10 de Julio de 1878.—Lúcas Iriarte.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

POLICÍA URBANA Y RURAL.

MEDIDAS PREVENTIVAS QUE DEBEN ADOPTARSE CONTRA LOS INCENDIOS DENTRO Y FUERA DE POBLADO.

En el número anterior fueron objeto de nuestro artículo doctrinal la salud pública, la higiene y salubridad de los pueblos, recordando á las autoridades locales, Municipios y Juntas y Comisiones de sanidad, sus principales deberes y obligaciones en esta época, á fin de prevenir, combatir y amenguar los males que suelen producir los rigurosos calores de la estacion. Hoy tenemos que hacer lo mismo en cuanto se refiere á la seguridad de las personas y de sus intereses, con el objeto de que procuren librarlos del peligro inminente de los incendios dentro y fuera de poblado. Nadie ignora que la clase agricultora, tan digna de la preferente atencion de una buena Administracion local, está sumamente expuesta en nuestras poblaciones rurales á perderlo todo en un momento por un lamentable descuido. Tiene las mieses en los campos y hacinadas en las eras, el riesgo es evidente en ambas partes, y señaladamente en las eras por la falta de prevision con que se ven enlazadas y contiguas las unas á las otras. No ignoramos la idea que envuelve este sistema de acumular la fortuna de todos á un punto dado, suponiendo muy fundadamente, que el malhechor vengativo habrá de contener su criminal intencion de rencor ó de venganza ruin, ante la gravedad de causar á muchos ó á todos un mal que desearía concretar á determinada persona; mas esta idea tiene en su contra el poder causar involuntariamente la ruina de la mayoría de los cosecheros por el propósito de librar los intereses de los unos, y tal vez de alguno de ellos. Un descuido, un accidente casual, una chispa eléctrica, puede ser el origen, causa y motivo de la ruina de todos los labradores ó de su inmensa mayoría, por lo cual debería ser este punto objeto de muy detenida discusion de los Municipios y de acuerdos previsores que estableciesen reglas de policía rural y marcasen los puntos, separaciones y distancias de las eras entre si. Mas como esto

no es del momento, hablaremos de las medidas salvadoras que hoy deben adoptarse.

La más esencial es la de prohibir expresamente por edictos publicados en los sitios de costumbre y leídos en la iglesia con la vena correspondiente de los señores Curas párrocos al concluirse la misa primera y la mayor ó conventual en los domingos, el que se enciendan hogueras ó fogatas en las eras y en sus inmediaciones. También debe prohibirse (y esto está más en los amos que en las autoridades) el que los trabajadores lleven consigo cajas de fósforos de cerillas ó de carton.

A los segadores, hortelanos, pastores y demás hombres del campo, debe prohibirse que enciendan fuego en los hatos, sin que lo consientan la Guardia civil y los guardas del campo más que en las horas de guisar la comida y con las precauciones correspondientes, obligándoles á que hagan esta operacion en un hoyo, ó al abrigo de alguna tapia, terraplen ó acirate, en semicírculo, poniéndole una especie de cerco de piedras y de tierra, y lo más separado posible de las mieses y rastros que deberán rozar á flor de tierra con las hoces en un círculo proporcionado. Cuantas precauciones se tomen serán dignas de elogio; y en ellas están interesados todos los vecinos de un pueblo y acaso los de los comarcas.

No se olviden, pues, las desgracias y pérdidas irreparables que han tenido que lamentar tantas veces por la falta de precauciones y de la vigilancia de las autoridades y de sus agentes. Tengan presentes los desastres que ocurrieron otros años, y recuérdese que perecieron pueblos enteros, victimas de la negligencia y del abandono de los Alcaldes y Ayuntamientos. No se dejen las disposiciones que deben tomarse con tiempo para cuando no tenga remedio, para el momento de un siniestro, en que todo ha de ser naturalmente alarma, aturdimiento y confusion. Antes de que lleguen tales desgracias es cuando deben preverse y disponer los medios de socorro y de salvacion. Medios y recursos hay; pero no se piensa en ellos. Es una triste realidad que en los pueblos, á pesar de nuestras constantes excitaciones, avisos y saludables advertencias, se carece de un depósito de útiles de que poder disponer en una clase de siniestros, tan comun como la de los incendios. Les tenemos aconsejado que procuren irle formando de año en año, aumentando en cada uno de ellos un corto número de palas, azadas, cubos y de saquillos con tierra; pero son muy pocos los que atendieron hasta ahora nuestro amistoso consejo, y así continúan los más en su inercia, expuestos al azar de un infortunio que no podrán quizás combatir en momentos dados por falta de medios. ¿Qué importarian 100 reales anuales á un pueblo para ir formando ese depósito? Donde conozcan sus verdaderos intereses no serán tan omisos ni descuidados; pequeño sacrificio es el destinar una corta suma en cada presupuesto al depósito de cubos de zinc que siempre se conservan en buen estado, y á la compra de otros útiles indispensables contra los incendios.

Además, es tan previsora como recomendable la determinacion de abrir pozos ó norias en algunas eras ó en sus cercanías, y tener preparado y siempre lleno de agua algun estanque ó albercon á que poder recurrir sin dilaciones. Se cuidan los labradores de tener pilones y otros abrevaderos para las caballerías, y se olvidan de la riqueza que tienen hacina la en sus eras. Esto no es debido más que á la rutinaria costumbre de atender solamente á lo que atenderon sus antepasados; y tiempo es ya de mejoras materiales que garanticen el fruto de sus afanes y desvelos.

También deben ser objeto de vigilancia de las autoridades locales los grandes depósitos de leñas que suele haber amontonadas en los corrales y patios de las casas particulares, de las posadas, de las tahonas, panaderías y fábricas. En cualquier parte que se hallen establecidos deben ser vigilados, y al menos advertidos sus dueños para que los tengan retirados de los edificios contiguos y con las precauciones convenientes.

En las tiendas de comestibles en que se venden fósforos, petróleo y demás materias inflamables ó explosivas, debe prohibirse que las tengan en mayor cantidad que la del consumo ordinario, intimándoles á que los depósitos en grueso los sitúen en parajes aislados, sótanos ó cuevas en que no entren sino con farol en las horas que lo necesiten; y su cumplimiento debe vigilarse mucho para evitar desgracias.

Las caleras ú hornos de cal y de yeso que estén contiguos á los pueblos, solo deben encenderse á determinadas horas y con todas las precauciones de seguridad que la práctica, uso y costumbre hayan aconsejado.

Las rastrojeras no debe consentirse que se quemem hasta pasada la recoleccion de cereales, ni sin que se hayan tomado ántes las precauciones de corta-fuegos, rastriando el terreno por medio de fajas en sus extremos. El derecho de la propiedad tiene sus límites naturales que no deben ser traspasados con daño ó peligro de los demás; y por lo tanto, estarán muy en su lugar esas medidas de parte de las autoridades.

Ultimamente; la riqueza forestal debe ser objeto especial de la vigilancia de las autoridades locales, de la Guardia civil y de los empleados del ramo durante la estacion del verano. En las columnas de *El Consultor*, en nuestra obra *Derecho administrativo* y en nuestro libro de policia municipal, encontrarán todos los funcionarios del orden administrativo y aun los del judicial cuantas explicaciones auxiliares tengan necesidad de conocer, las disposiciones legislativas y reglamentarias á que están obligados á atemperarse y hasta formularios para los bandos que deben publicar con relacion á los incendios, cuya lectura les recomendamos.

(De *El Consultor de los Ayuntamientos*.)